

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-7/2017

PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional

INVOLUCRADA: Margarita Ester
Zavala Gómez del Campo

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello

PROYECTISTAS: Carmen Daniela
Pérez Barrio y Ericka Rosas Cruz

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES:

1. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional **presentó queja** ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, la cual se remitió –vía correo electrónico- a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al día siguiente.

Lo anterior, porque a decir del partido quejoso Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, ha manifestado su intención por contender a la Presidencia de la República en el dos mil dieciocho, mediante una campaña de posicionamiento sistemática y continúa, en colaboración con la Asociación Civil *Dignificación Política* y la plataforma *YoconMéxico*.

Lo que se convierte en la difusión de una expectativa de derecho fuera de los tiempos establecidos en la normativa electoral generando una ventaja indebida, entre otros motivos de inconformidad.

2. El veintidós de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/CAMP/207/2016, y la **admitió a trámite** como procedimiento especial sancionador.

3. En la misma fecha, la autoridad instructora, mediante **acta circunstanciada** verificó el contenido de diversas ligas de internet aportadas por el denunciante en su escrito de queja.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó la **improcedencia** de las **medidas cautelares** bajo la figura de *tutela preventiva*, ya que implicaría ordenar a la denunciada se abstuviera de participar en eventos organizados por la Asociación Civil *Dignificación Política*, así como realizar manifestaciones respecto de actos futuros de realización incierta.

5. El diez de enero del año en curso, el quejoso presentó recurso de apelación (**sic**) **ante la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente porque se centró la causa de pedir en una conducta no denunciada –actos anticipados de campaña–.

-El diecisiete de enero siguiente, la propia Sala determinó **desechar** el recurso, toda vez que se interpuso fuera del plazo establecido por la normativa electoral (cuarenta y ocho horas contadas a partir de la imposición de las medidas cautelares¹).

6. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, la autoridad instructora **requirió** diversa información a la Asociación Civil *Dignificación Política*, así como a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

7. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se emplazó a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, la que se llevó a cabo el treinta siguiente.

8. En su oportunidad la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **remitió** a Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el **informe circunstanciado**.

¹ Artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, se **verificó** la integración del expediente y se informó al Magistrado Presidente sobre su resultado.

9. Turno a ponencia y Radicación. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-7/2017**, y lo **turnó** a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. En su oportunidad, radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

El partido político actor cuestiona la forma en que se centró su inconformidad y a partir de ello la vía (procedimiento especial sancionador), de competencia de esta Sala Especializada; razón por la cual se hará el estudio necesario para aclarar este tema, el cual es de pronunciamiento preferente.

En la base de todo orden procesal está el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, a través de la creación de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Es necesario recordar que en la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se estableció una competencia dual para conocer del procedimiento especial sancionador entre el Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En específico, una etapa de instrucción en sede de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la fase de sentencia, y de ser el caso, imposición de sanciones, se atribuyó a este órgano jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado D de la Constitución Federal.

Así, se modificaron las disposiciones legales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que rigen la **procedencia del procedimiento especial sancionador**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

De esta forma, la legislación secundaria definió las hipótesis de procedencia de los procedimientos especiales sancionadores; entre otros supuestos, cuando se denuncia actos anticipados de precampaña y/o campaña; esto es cuando se alegue que hay un ejercicio indebido del derecho a ser electo o electa, por adelantarse a los tiempos establecidos en las normas electorales, para desplegar actos propios de una contienda electoral.

Esta precisión obedece a que en la audiencia de pruebas y alegatos, el partido político actor sostuvo que no había denunciado actos anticipados de precampaña y/o campaña, sino que su intención era darle el carácter de aspirante a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y a partir de ello se pudiera fiscalizar los recursos económicos obtenidos vía la Asociación Civil *Dignificación Política*, así como el proceso de afiliación indebida que, desde su óptica, realiza.

Sin embargo, del estudio integral de la queja observamos que también dijo:

- Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, al exponer de manera expresa y a través de medios masivos de comunicación social, su intención de ser candidata por el PAN a la Presidencia de la

República, adquiere la calidad de aspirante, y por ese hecho notorio, se convierte en sujeto obligado para **ceñir su actuar en las reglas y temporalidades** establecidas en la normativa electoral. (foja 12 de la denuncia)

- Manifestó, que todo aquel ciudadano que tenga una legítima aspiración para postularse o ser postulado a candidato a la Presidencia de la República, **debe hacerlo en las temporalidades y bajo las reglas establecidas en la normativa electoral.** (foja 13 de la denuncia)
- De igual forma, señaló que la difusión de una expectativa de derecho **fuera de los tiempos** establecidos en la normativa electoral, genera una ventaja indebida. (foja 14 de la denuncia)
- Por último, señaló que la Litis del presente asunto está centrada, entre otras cosas, a que la difusión de una expectativa de derecho debe limitarse al ejercicio de la libertad de expresión, pero no de reunión y asociación **fuera de los plazos e instrumentos constitucional y legalmente regulados.**

De lo anterior, podemos decir que hay una inconformidad del actor porque en su opinión Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, pretende posicionarse antes del inicio del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República, cargo al que aspira.

Es decir, el partido político actor busca demostrar que las expresiones realizadas por la ciudadana denunciada se difunden antes de los tiempos (precampaña y/o campaña), establecidos por la normativa electoral, y que al hacerlo, se puede generar una ventaja indebida en la próxima contienda electoral.

Conducta que se ubica en la hipótesis del artículo 470 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la vía para estudiar si en el caso las expresiones realizadas por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo respetan o no los tiempos

establecidos en la normativa electoral, es el procedimiento especial sancionador y por tanto, la competencia de esta Sala Especializada se activa.

En este punto es necesario hacer un alto. Del análisis de la denuncia se desprende la existencia de argumentos que no son genuinos del procedimiento especial sancionador (utilización de recursos y afiliación); temas respecto de los cuales nos haremos cargo en el considerando sexto de la sentencia.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, argumentó que se debía sobreseer la queja, ya que, bajo su óptica, los hechos denunciados no son susceptibles de constituir infracciones a la normativa electoral federal.

Asimismo, manifestó que resulta improcedente, toda vez que la libre manifestación de ideas y opiniones están amparadas bajo el derecho fundamental de la libertad de expresión, el cual es interpretado de manera errónea por el actor, porque sus expresiones forman parte del derecho a ser electa.

Derechos –libertad de expresión y ser electa- que a decir de la denunciada, no se encuentran limitados a temporalidad alguna, ni pueden ser coartados, restringidos o limitados.

Por otra parte, adujo que del escrito de queja se desprende que el actor no expresó con claridad los hechos ni las razones por las cuales estima que las pruebas demostrarían tales afirmaciones.

Este órgano jurisdiccional considera que la determinación respecto a la existencia o inexistencia de alguna infracción en materia electoral, así como la determinación de si dichas pruebas son claras o no para acreditar los hechos denunciados, corresponde al estudio del caso en el fondo; lo contrario, esto es dar por terminado el asunto, sin analizarlo, no

resulta lógico ni jurídico porque significaría sobreseer por los mismos motivos que darían origen a tener por configurada o no la conducta denunciada.

TERCERA. Hechos y defensas.

En este apartado se describirán los hechos que denunció el actor, así como los argumentos que dio la denunciada para defenderse.

En el escrito, de queja en lo que será materia de análisis por esta Sala Especializada, el actor, señaló:

- Que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha manifestado sus aspiraciones a ser candidata a la Presidencia de la República en el dos mil dieciocho, a través de diversos medios de comunicación.
- En esos espacios difunde una expectativa de derecho, fuera de los tiempos establecidos por la normatividad electoral, con lo cual genera una ventaja indebida.
- Lo anterior, en colaboración con la Asociación Civil *Dignificación Política* y la plataforma *YoConMéxico*.

Por su parte, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, cuando acudió por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, dijo:

- Que al manifestar sus ideas y opiniones de manera espontánea y directa, o bien, dar contestación a preguntas formuladas por cualquier medio sobre cuestionamientos de interés general, públicos y democráticos, simplemente ejercía su derecho fundamental a la libertad de expresión.
- Por otra parte, estableció que la calidad de “aspirante”, no se obtiene por el simple hecho de desearlo, sino que se tiene que solicitar formalmente y cumplir con un procedimiento específico.
- Por tanto, señala que la pretensión del actor es coartar su libertad de expresión, por manifestar, fuera de un proceso legal, su aspiración a contender por un puesto de elección popular.

- Respecto a su relación con la Asociación Civil *Dignificación Política*, señaló que no tiene ningún puesto directivo ni de administración, ya que se encuentra contratada únicamente como embajadora de la marca “YoConMexico”.
- Al ser embajadora de la marca, dona su tiempo a la asociación –participación en eventos- y a la persecución de los fines de la misma, por tanto, en ningún momento ha utilizado tal enfoque como un mecanismo de posicionamiento ante el electorado.

CUARTA. Existencia de los hechos.

Para probar la existencia de la conducta denunciada del procedimiento especial sancionador, el promovente ofreció como prueba la identificación de ligas electrónicas; para lo cual la autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, verificó su contenido.

Dicha acta es una documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar, que estas direcciones electrónicas corresponden a notas periodísticas alojadas en YouTube, Facebook, periódicos digitales y la página electrónica de Noticieros Televisa, por lo tanto, al tratarse de diferentes medios electrónicos, se deberán estudiar de manera separada.

a. Videos alojados en las páginas electrónicas de YouTube y Facebook

1. En la página de internet <https://www.youtube.com/watch?v=kGrCqr7LxGU>, se desprende un video titulado *Mensaje junio 2016*, en el que se observa que Margarita Zavala dirige un comunicado en el cual reitera que buscara la Presidencia de México.

2. Otro video denominado *Mensaje de Margarita Zavala* se encontró en la liga https://www.youtube.com/watch?v=yYcCg_CjrwY, en el cual, entre otras cosas, manifestó que ha decidido, en los tiempos que marca la ley, buscar la presidencia.
3. En la liga <https://www.youtube.com/watch?v=5e4-w58SQTQ>, se observa el video *Despierta con Loret 22 sep 2016*, del que se desprende una entrevista realizada por el periodista Carlos Loret de Mola a Margarita Zavala, Rafael Moreno Valle y enlazado con Gustavo A. Madero.
4. De la página <https://www.youtube.com/watch?v=W0cPo3zU09I>, se puede observar el video titulado *Margarita Zavala en Mérida*, el cual trata de una gira de trabajo por Mérida Yucatán, en la cual presenta la plataforma *YoConMéxico*, y entre otras cuestiones refiere que en su momento y bajo la ley electoral buscaría la Presidencia de la República.
5. Del video <https://www.youtube.com/watch?v=Z61QiPbD4a8>, se desprende una nota periodística relacionada con la visita de Margarita Zavala en Campeche, en la cual manifestó que alcanzará la candidatura de Acción Nacional.
6. Del portal de Facebook ubicado en la liga <https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/?fref=ts>, se observa un video que contiene un mensaje de la hoy denunciada.
7. En la liga <https://www.facebook.com/mayavisiontv/videos/vb.3032178397258/105630077769360/type=2&theater> se desprende que el perfil pertenece a *Mayavisión* y cuenta con un video relacionado con la nota periodística: *Margarita Zavala en Campeche*.

8. Por último, la liga <https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/?fref=ts>, se encontró un video con el título: “*comenzamos nuestro foro de #vocesyexpectativas*”.

b) Notas periodísticas

• Noticieros Televisa:

9. De la liga <http://noticieros.televisa.com/programas-chapultepec-18/2016-11-16/margarita-zavala-la-presidenciable-del-pan/> se desprende una nota titulada *López-Doriga entrevista a Margarita Zavala*.

10. De la página <http://noticieros.televisa.com/mexico/2016-11-17/margarita-zavala-presenta-su-historia-libro-autobiografico> se observa un nota denominada *Margarita Zavala presenta su historia en libro autobiográfico*.

• Periódicos digitales:

11. En la nota ubicada en la liga <http://expansión.mx/adnpolitico/2015/02/23/margarita-zavala-alza-la-mano-para-competir-por-la-presidencia-en-2018>, describen: “*No me descarto (para ser candidata a la Presidencia de la República) ¡por supuesto!, pero todo tiene su momento y sus decisiones*”.

12. En la página <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/498927-margarita-zavala-aspira-a-ser-presidenta-de-mexico>: se señala: “*Las condiciones para aspirar a la candidatura a la Presidencia de México en el año 2018, las tengo, expresó Margarita Zavala Gómez del Campo*”.

13. De la liga <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/10/14/afirma-zavala-que-su-esposo-no-tomara-decisiones-de-gobierno>, se observa que la nota hace alusión a que Margarita Zavala de ganar la Presidencia de la República en 2018 ella será quien tome las decisiones de su gobierno.
14. En la liga <http://sibillatellez.com/2016/11/21/margarita-zavala-se-reune-con-panistas-campechanos-y-con-la-familia-mourino>, se describe a Margarita Zavala como aspirante a candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional para el 2018, quien se reunió con militantes y simpatizantes de Acción Nacional, en el marco de la plataforma “YoConMéxico”.
15. La página electrónica <http://www.campeche.com.mx/noticias/campechenoticias/margarita-zavala-se-reune-con-panistas-exhorta-a-cambiar-al-pais/313013>, describe que Margarita Zavala se reunió con militantes y simpatizantes del PAN, en el marco de la plataforma YoConMexico.
16. En http://expresocampeche.com/notas/estado/2016/11/22/estoy-lista-2018-dice-zavala/?utm_content=bufferdc56f&utm_medium=social&utm_source=facebook.com&utm_campaign=buffer, se señala que Margarita Zavala pide a panistas trabajar con responsabilidad para cambiar el país.
17. En la liga <http://vertienteglobal.com/?p=78234>, describen: “Se reúne Margarita Zavala con panistas, en Campeche, exhorta a cambiar el país”.

El contenido de las notas dan cuenta que, quienes las hicieron, refieren que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha manifestado su interés de contender, en un futuro, para la candidatura a la Presidencia de la

República en dos mil dieciocho y platicó temas relacionados con la plataforma *YoConMexico*.

QUINTA. Caso a resolver.

Es importante recordar que del análisis de la denuncia existen algunos argumentos, que como ya se explicó, son genuinamente relacionados con el procedimiento especial sancionador:

Las manifestaciones realizadas por la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en las cuales expresa su intención de postularse para la Presidencia de la República en el proceso electoral del dos mil dieciocho, con lo cual se adelanta o no cumple con las temporalidades establecidas en la normativa electoral, lo que genera una ventaja indebida y una posible afectación a la equidad en la contienda.

Este análisis se hará a partir de las pruebas relatadas en el capítulo anterior.

- **Precisión inicial**

En principio, cabe precisar que los artículos 442 párrafo 1, inciso d) y 447 párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

Artículo 442:

“1. Son **sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
(...)”

d) Los **ciudadanos**, o cualquier persona física o moral;”

Artículo 447:

“1. Constituyen **infracciones de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
(...)”

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

La interpretación de estos artículos nos indica que toda persona debe respetar las disposiciones establecidas en la ley, mediante el establecimiento de un catálogo de sujetos obligados; también se establece que hay conductas posibles de constituir hipótesis de infracción y, en su caso las sanciones correspondientes.

En efecto, como vimos, el artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales habla en específico de las y los ciudadanos y cuando dice que serán infracciones el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, abre la puerta del órgano jurisdiccional para analizar conductas denunciadas, a la luz de aquellas disposiciones que se aducen en el asunto planteado.

En el caso, la posibilidad de estudiar la conducta que le reprocha el partido político actor a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; en concreto adelantarse a los tiempos electorales (actos anticipados de precampaña y/o campaña).

Dicho esto, debemos recordar que la conducta que se atribuye a la **ciudadana** Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en lo que es materia del estudio vía procedimiento especial sancionador, es que la manifestación de su aspiración se convierta en un actuar continuo, sistemático y evidente fuera de los tiempos establecidos en la normativa electoral, generándose con ello una ventaja indebida.

Conducta, que para esta Sala Especializada se traduciría en la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ya que el actor hace énfasis en una supuesta campaña de posicionamiento de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo **fuera de los plazos legales**, en violación al principio de equidad.

- **Normas aplicables y conceptos del caso a resolver**

El sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral,

precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la propia Ley General, señala que los actos anticipados de campaña, son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De lo anterior, se desprende la prohibición de llevar a cabo actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, dirigidos a la obtención del voto, a favor o en contra de un partido o candidato, antes del tiempo legal para hacerlo.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En este punto, lo que sigue es verificar si efectivamente Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se anticipó a los tiempos establecidos en la normativa electoral, mediante conductas que el partido político actor asegura se cometieron en:

- **Redes sociales.**

Esta Sala Especializada considera que las conductas denunciadas en redes sociales merecen un estudio separado, con relación a aquellas notas periodísticas que se ubicaron en periódicos digitales y la página electrónica de Noticieros Televisa.

Al respecto, y como quedó acreditado en el acta circunstanciada que realizó la autoridad instructora, se tiene:

- Que de las ocho ligas electrónicas encontradas en Facebook y YouTube, las notas dan cuenta, en su generalidad, que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, ha manifestado en diferentes acciones su intención por contender, en el momento oportuno, a la candidatura de la Presidencia de la República para el dos mil dieciocho.

Respecto a los contenidos que se alojan en redes sociales (Facebook o YouTube), esta Sala Especializada ha sostenido el criterio que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas², pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Concepto que reclama toda sociedad democrática; entonces como autoridades, debemos garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

² Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

Empero, la adopción de estos criterios no quiere decir que este órgano jurisdiccional deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales.

Cada caso que se plantea representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que vayan más allá de los límites que esta propia Sala Especializada ha marcado, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y la televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos). Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

- Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las

Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que la Sala Especializada garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

En el caso, los contenidos que se difunden en las redes sociales derivaron, de mensajes de la **ciudadana** Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en los cuales se dirige a la población mexicana (de manera virtual), para comunicarles temas que considera de interés general, ya que se relacionan con la vida política y social del país.

En este escenario, toda vez que en forma alguna se aprecia que tales contenidos afecten derechos fundamentales de la mayor trascendencia como interés superior de la infancia, paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, es que esta Sala Especializada, reitera el

criterio que ha marcado en este tipo de casos en cuanto a privilegiar la absoluta libertad de los espacios virtuales usados por la **ciudadana** Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Ello porque cuando hablamos del ejercicio de derechos humanos, en el caso, de la libertad de expresión, en su dimensión dual y opinión en las redes sociales, debemos privilegiar una interpretación más favorable que permita su pleno ejercicio, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que lo contrario; esto es, restringir la difusión de contenidos comunes entre política y ciudadanía, daría como resultado censurar espacios virtuales que tienen como propósito, entre otros, maximizar la libertad de expresión, de acceso a la información y participación ciudadana.

En conclusión, esta Sala Especializada considera que la difusión de contenidos **en redes sociales** de la **ciudadana** Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, tal como se dieron en este asunto, escapan al marco legal vigente de restricciones; por lo que ante la ausencia de reglas específicas, el órgano jurisdiccional debe escoger la opción que sea más progresista para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

b. Notas periodísticas en Noticieros Televisa y demás periódicos electrónicos

En el considerando cuarto se hizo una relación de los links proporcionados por el partido político actor, que llevaron a la autoridad administrativa a verificar que eran diversas notas periodísticas que dieron cuenta, en su generalidad, que:

- Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha realizado diversas actividades en las cuales manifestó, su deseo de contender por la candidatura a la Presidencia de la República en el próximo proceso electoral, y temas relacionados con estas declaraciones.

En principio se debe precisar que se trata de notas periodísticas en sus versiones electrónicas de diferentes medios de comunicación social, lo que nos lleva orientar el estudio correspondiente a la luz de las normas constitucionales, convencionales y legales, así como conceptos referentes a la libertad de expresión y actividad periodística.

Esto, porque la libertad de expresión y la labor periodística son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles dicen que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

La labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, al provocar debates respecto a temas de interés público, por tanto, generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Es decir, la libertad de prensa forma parte del derecho a la expresión e información, es un derecho humano “libre”, y por tanto protegido; sin embargo, esta libertad también implica deberes, porque trasciende a la sociedad, porque impactará en sus decisiones.

Resulta fundamental que en nuestro país se proteja la libertad de expresión en su dimensión dual y de prensa, pues ello coadyuva para que los ciudadanos cuenten con diversidad de opiniones y criterios en relación con la realidad en que viven, y se formen un criterio propio.

Dejar fluir y difundir todo tipo de información periodística o noticiosa, en respeto irrestricto de la libertad periodística, se impone como una obligación de las autoridades en una sociedad democrática.

Por esta razón, es que los medios de información, en su labor periodística, retomen hechos que les parezcan de interés para la sociedad, como el referente a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo manifieste su deseo de aspirar a un cargo de elección popular, toda vez que forma parte de esa actividad libre del periodismo que no debe limitarse en este caso particular.

Si bien con dejar sentado que en el caso estamos frente a una actividad periodística y por las particularidades del asunto, debemos optar por no limitarla y dejarla fluir, lo que significa que hasta este punto concluiría la sentencia; esta Sala Especializada considera oportuno analizar si las expresiones encontradas en diversas notas periodísticas, por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, respecto a su aspiración para contender a la Presidencia de la República, representan un posicionamiento anticipado a los tiempos legalmente establecidos, lo cual podría actualizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Esta Sala Especializada advierte de las notas periodísticas las actividades emprendidas por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, las cuales dan cuenta de su posición ante la ciudadanía, al señalar su intención y deseo de buscar la Presidencia de la República en el próximo proceso electoral federal.

En opinión de este órgano jurisdiccional es razonable que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo hable de sus aspiraciones políticas y que exponga su deseo de ser Presidenta de la República, porque decirlo, permite a la sociedad tener esta información, con la cual puede acceder a la búsqueda, sin límite, de toda aquella información que le permita conocer a la ciudadana.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales, nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional. El mundo virtual ya no deja espacios cerrados a la información.

De esta forma, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo abona, con estas manifestaciones, al pleno ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión de la ciudadanía, porque saber y conocer quienes pretenden ser sus gobernantes, es un tema de interés público y general que fomenta el ejercicio de la vida democrática del país; y hoy la

ciudadanía cuenta con las herramientas necesarias para elegir y discernir sobre la información que se le ofrece.

Bajo este panorama objetivo es razonable que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en este momento, a más de seis meses del comienzo de la contienda electoral para la Presidencia de la República, se presente ante la ciudadanía; máxime si se toma en consideración que las precandidaturas y candidaturas a ese cargo público de elección popular es un acto futuro de realización incierta, el cual depende, en un primer momento, de los procesos internos de selección y después del comportamiento del electorado.

Reflexión importante.

Las conclusiones recién expuestas, obedecen a las particularidades y temporalidad de este asunto, pero más adelante, conforme se acerquen o comiencen las fases del proceso electoral federal, analizaremos cada uno de los casos con sus características y peculiaridades.

SEXTA. Temas que no son competencia de esta Sala Especializada en la vía del procedimiento especial sancionador

1. Utilización de recursos a favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

De la denuncia se aprecia que el partido político pretende demostrar que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo tiene la calidad de “aspirante” y con esta calidad ha participado en eventos y foros realizados por la Asociación Civil *Dignificación Política* y la plataforma *YoConMexico*, y por este conducto ha recibido donativos y aportaciones de recursos para financiar sus actividades de posicionamiento.

Afirmó también el actor que se ha favorecido, respecto de los gastos relativos a la renta y establecimiento de oficinas de atención en todo el país.

Por tanto, aseguró, tiene un beneficio por las erogaciones efectuadas en los eventos para promocionar su imagen y su aspiración de ser candidata en el próximo proceso electoral federal, que renovará la Presidencia de la República.

Esta Sala Especializada aprecia que la pretensión del partido político actor es darle el carácter formal de “aspirante” a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y, a partir de ello, sostiene que debe estar sometida a la fiscalización de los recursos obtenidos por la Asociación Civil *Dignificación Política* y la plataforma *YoConMexico* y, como desde su óptica estos hechos son indebidos, debe iniciarse un procedimiento administrativo.

2. Procesos de afiliación

Otra de las pretensiones del partido quejoso, es evidenciar que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo explicó el objeto de la plataforma *YoConMexico* e indicó que existen muchas formas de afiliarse a este proyecto.

Con lo anterior, el actor pretende demostrar que con base en el supuesto ejercicio del derecho de asociación y reunión política, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo obtiene adeptos mediante procesos de afiliación; conducta que también le parece indebida y, por ello, debe iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En consideración de este órgano jurisdiccional, ninguno de los temas referidos (fiscalización de los recursos y procesos de afiliación), pueden analizarse y resolverse por esta Sala Especializada, en la vía del procedimiento especial sancionador, porque no son hipótesis de infracción previstas en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tampoco podría realizarse una interpretación que haga crecer la procedencia de este procedimiento especial, en este momento, puesto que se podrían invadir competencias de autoridades administrativas y jurisdiccionales diversas.

Ante esta realidad, se dejan a salvo los derechos del partido político actor para que respecto de los temas referidos en este considerando, actúe conforme a sus intereses convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la conducta atribuida a la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

MAGISTRADA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ